



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00272-00

ACCIONANTES: JESUS ALFREDO NAVARRO NOGUERA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES E.S

ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste juzgado, el señor JESUS ALFREDO NAVARRO NOGUERA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES E.S contra SALUDTOTAL EPS, para que se proteja sus derechos fundamentales de petición, igualdad y a la seguridad social, consagrado en la Constitución Nacional, el que estima le ha sido vulnerado por la entidad accionada y en consecuencia se le resuelva de fondo el derecho de petición.

Argumentan el actor que SOCIEDAD ASER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES E.U. celebro contrato de obra o labor con los siguientes extrabajadores identificados con sus nombres y números de cedula, en estos periodos y última fecha de terminación de la relación laboral afiliándolos en su momento al sistema de salud con la EPS SALUD TOTAL EPS-S SA , al sistema de riesgos profesionales ARL AXA COLPATRIA, y al sistema de pensión de PROTECCION, los cuales relaciona, y cancelo todos los aportes en seguridad social de los mismos, hasta el momento de retiro de dichos trabajadores.

Señala que por error involuntario de la secretaria en ese entonces, al término de la relación laboral no reporto inmediatamente el retiro de estos extrabajadores ante SALUD TOTAL EPS SA, pero si lo hizo ante ASOPAGOS S.A, que la entidad en diferentes peticiones de fecha 31 de enero, 4 de febrero 26 de abril, 9 de agosto del año 2019, reporto por escrito a la accionada SALUD TOTA EPS SA, la fecha de terminación de los contratos de trabajo de obra o labor con cada uno de esos extrabajadores, y apporto prueba de la terminación de la relación laboral, para efectos de su retiro retroactivo de esa entidad EPS, y el 4 de mayo de 2020, presento nuevo derecho de petición ante la accionada, donde solicita EL RETIRO RETROACTIVO de esos extrabajadores y aporta las pruebas de la terminación de la relación laboral con contrato de liquidación definitiva de cada uno de ellos, debidamente suscrita por cada extrabajador, así como certificación de la ARL del retiro en cada uno de los extrabajadores en las fechas indicadas como terminación definitiva de los mismos y reportes de Asopagos SA.

Manifiesta el actor que SALUD TOTAL EPS SA, remitió a la sociedad ASER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES E.U, cuenta por los presuntos periodos en mora de los extrabajadores aquí mencionados, generados después de la terminación de cada uno de los contratos de trabajo con estos extrabajadores, sin haber dado respuesta de fondo a la SOLICITUD DE RETIRO RETROACTIVO de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



los trabajadores indicados en estos hechos, ni ha procedido a realizar dicho retiro con la fecha de terminación del contrato que se le presentó y en especial a la petición fechada 4 de mayo de 2020, tal omisión por parte de la accionada del retiro retroactivo de los extrabajadores aquí indicados desde la fecha de terminación del contrato laboral con cada uno de ellos, viola no solo el derecho de petición, sino que además viola el derecho de igualdad, toda vez que en materia pensional, es susceptible el retiro retroactivo de los trabajadores, cuando se demuestra la terminación de la relación laboral, como es el caso en estudio, además del derecho a la seguridad social..

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad accionada SALUDTOTAL EPS, responde al Despacho a través de apoderado, que su representada SALUD TOTAL EPS-S S.A, no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la empresa ASER INGENIERIA Y CONTRUCCIONES EU, ni mucho menos a sus trabajadores, quienes finalmente si estuvieran legitimados para actuar dentro de la presente acción, siendo menester que se declare LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA que le asiste a la empresa ASER INGENIERIA Y CONTRUCCIONES EU, y conforme a las peticiones planteadas por el representante legal de la empresa ASER INGENIERIA Y CONTRUCCIONES EU, se evidencia que ésta no es la entidad legitimada por activa para el reclamo de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS-S S.A., máxime si se tiene en cuenta que no estamos en cabeza de perjuicios irremediables que gozan de una especial protección para que tenga cabida la admisión de cualquier amparo, dejando claro que el retiro retroactivo no es procedente, ya existe un cobro judicial y a la fecha la accionante adeuda mas de \$17.000.000., por lo que sus pretensiones no pueden ser tramitadas por esta vía judicial, no obstante, en lo que respecta a los derechos de petición que correspondían a la misma solicitud, estamos ante un hecho superado no susceptible de amparo constitucional, ya que se dio respuesta en debida forma, tal y como consta en la constancia de envío.

Añade que la entidad dio trámite a la solicitud escrita elevada por la Parte Actora con esto desapareció toda posibilidad de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda, razón por la cual solicita se sirva denegar por carencia actual de objeto el amparo deprecado, y en consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, de los cuales hace énfasis se denieguen las pretensiones de la parte actora en la presente acción de tutela iniciada contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., por hecho superado y se declare que en el presente caso estamos ante una inexistencia de vulneración de derecho fundamental al estar ante una falta de legitimación en la causa por activa de la accionante.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de autoridades o particulares, el constituyente de 1.991 consagró la Acción de tutela en el Art. 86 de la Constitución Política, además de conformidad con el art 42 del Decreto 2591 de 1991, *numeral 4º*, la tutela es procedente por acciones u omisiones de particulares en ciertos casos, especialmente cuando la solicitud fuere dirigida contra una entidad privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, es decir, en situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra entidades privadas particulares, como en el presente caso SALUD TOTAL EPS.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada con su actuación, vulnera los derechos fundamentales de petición, igualdad y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional, los que estima le han sido vulnerados por la entidad accionada.

TESIS DEL DESPACHO: En el caso que nos ocupa, el Sr. JESUS ALFREDO NAVARRO NOGUERA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES E.S, presenta la acción de tutela donde solicita: el retiro retroactivo al sistema de salud de SALUD TOTAL EPS, de los extrabajadores en las fechas de terminación de la relación laboral con cada uno de ellos así: OSVALDO ENRRIQUE MESA GUZMAN identificado con C.C. No. 73 146 743, el día 30/08/2017; MARISOL AHUMADA MARTINEZ identificada con la C.C No. 1 043 023 266 el día 01/10/2018; JUAN RAMON HURTADO PAREJO identificado con C.C No. 1 045 701 262 el día 30/08/2017; RICARDO ELIAS MIRAVAL PEREZ identificado con la C.C No. 1 045 732 632 el día 31/08/2017; BLEIDY JOHANNA BLANDON ESCORCIA identificado con la C.C No. 1 118 815 245 el día 30/08/2017; FERNANDO ALBERTO BARROS MENDOZA identificado con la C.C No. 1 143 439 757 el día 01/09/2017; YOMEIRYS LLANOS CASTRO identificado con la C.C No. 1 192 762 086 el día 5/01/2019; JESUS EDUARDO NAVARRO NOGUERA identificado con la C.C No. 1140856621 el día 31/10/2017; ARMANDO JOSE GOMEZ MUÑOZ identificado con la C.C No. 1080015043 el día 19/10/2017; LEICER ALBERTO BENITEZ INESPERUZA identificado con la C.C No. 1100686981 el día 30/08/2017 y EDUARDO MIGUEL RESTREPO OLIVERA identificado con la C.C No. 9112169, el día 17/10/2017, pero no aporta poder de los mismos para solicitar las prestaciones requeridas ante la accionada.



ARGUMENTACIÓN: En sentencia de tutela T-817-2002, M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, y en el que la que la Corte Constitucional se pronunciara respecto de una persona que interpusiera una acción de tutela por vulneración de derechos sin ser el signatario del escrito, se señala sobre la legitimación en la causa en vía de tutela lo siguiente:

"De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte:

"Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos"

En reiteradas jurisprudencias la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en las acciones de tutela, que se establezca la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio¹ está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.

Con relación al derecho a la Igualdad, se considera que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y la identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el test de razonabilidad sobre ese derecho a la igualdad, y en el presente caso, el actor no aporta prueba ni expresa frente a qué personas o entidades, que se encuentren en su misma condición, hayan recibido

¹ Se afirma "en principio", toda vez que el propio artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé la agencia oficiosa como hipótesis de legitimidad en la causa en los trámites de tutela. Sobre el punto Cfr. Sentencias T-531 de 2002 y T-452 de 2001.



por parte de la entidad accionada un trato diferente al recibido por la accionada; por ende no se incurre en vulneración por parte de la accionada de ese derecho fundamental

En el presente caso, revisado el expediente presentado y sus anexos, es claro que la parte actora, empresa ASER INGENIERIA Y CONTRUCCIONES EU, a través de su representante solicita, el retiro retroactivo al sistema de salud de SALUD TOTAL EPS, de los siguientes extrabajadores: OSVALDO ENRIQUE MESA GUZMAN, MARISOL AHUMADA MARTINEZ, JUAN RAMON HURTADO PAREJO, RICARDO ELIAS MIRAVAL PEREZ, BLEIDY JOHANNA BLANDON ESCORCIA, FERNANDO ALBERTO BARROS MENDOZA, YOMEIRYS LLANOS CASTRO, JESUS EDUARDO NAVARRO NOGUERA, ARMANDO JOSE GOMEZ MUÑOZ, LEICER ALBERTO BENITEZ INESPERUZA, y EDUARDO MIGUEL RESTREPO OLIVERA, pero no aporta poder de los mismos para solicitar las pretensiones requeridas ante la accionada, por lo tanto carece de legitimación en la causa por activa, a efecto de poder actuar dentro de la presente acción de tutela, dado que no justifica las razones de por qué los titulares no puede ejercer sus derechos, además debe probarse sumariamente que los titulares no está en condiciones físicas o mentales de promover su defensa; y tampoco indica que es apoderado de los mismos D. 196/71, sin poder serlo por ser persona jurídica por lo que de acorde a los hechos que narra los señores OSVALDO ENRIQUE MESA GUZMAN, MARISOL AHUMADA MARTINEZ, JUAN RAMON HURTADO PAREJO, RICARDO ELIAS MIRAVAL PEREZ, BLEIDY JOHANNA BLANDON ESCORCIA, FERNANDO ALBERTO BARROS MENDOZA, YOMEIRYS LLANOS CASTRO, JESUS EDUARDO NAVARRO NOGUERA, ARMANDO JOSE GOMEZ MUÑOZ, LEICER ALBERTO BENITEZ INESPERUZA, y EDUARDO MIGUEL RESTREPO OLIVERA, sería a los que eventualmente se le habría vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales alegados, por parte de la accionada.

De igual manera, la parte accionante tiene la carga de aportar las pruebas que le permitan al Juez o Jueza constitucional determinar la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor, y de los documentos aportados en la presente acción de tutela se observa que se trata de hechos que pueden afectar e a los señores. OSVALDO ENRIQUE MESA GUZMAN, MARISOL AHUMADA MARTINEZ, JUAN RAMON HURTADO PAREJO, RICARDO ELIAS MIRAVAL PEREZ, BLEIDY JOHANNA BLANDON ESCORCIA, FERNANDO ALBERTO BARROS MENDOZA, YOMEIRYS LLANOS CASTRO, JESUS EDUARDO NAVARRO NOGUERA, ARMANDO JOSE GOMEZ MUÑOZ, LEICER ALBERTO BENITEZ INESPERUZA, y EDUARDO MIGUEL RESTREPO OLIVERA, como tampoco acreditó que la empresa ASER INGENIERIA Y CONTRUCCIONES EU,, está actuando a través de la figura de la agencia oficiosa aportando las pruebas del porqué los señores antes citados no están en condiciones de ejercer su propia defensa, tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-502 de 1998.



Así mismo, revisado el expediente no se observó poder conferido por parte de los señores OSVALDO ENRIQUE MESA GUZMAN, MARISOL AHUMADA MARTINEZ, JUAN RAMON HURTADO PAREJO, RICARDO ELIAS MIRAVAL PEREZ, BLEIDY JOHANNA BLANDON ESCORCIA, FERNANDO ALBERTO BARROS MENDOZA, YOMEIRYS LLANOS CASTRO, JESUS EDUARDO NAVARRO NOGUERA, ARMANDO JOSE GOMEZ MUÑOZ, LEICER ALBERTO BENITEZ INESPERUZA, y EDUARDO MIGUEL RESTREPO OLIVERA, a la empresa ASER INGENIERIA Y CONTRUCCIONES EU, o quien haga sus veces, siendo necesario indicar la calidad en la que está actuando dentro de la referida causa, ya sea en calidad de agente oficioso o en calidad de apoderado.

En consecuencia, observa el Juzgado que el amparo a los derechos fundamentales sólo podría ser solicitado por los señores OSVALDO ENRIQUE MESA GUZMAN, MARISOL AHUMADA MARTINEZ, JUAN RAMON HURTADO PAREJO, RICARDO ELIAS MIRAVAL PEREZ, BLEIDY JOHANNA BLANDON ESCORCIA, FERNANDO ALBERTO BARROS MENDOZA, YOMEIRYS LLANOS CASTRO, JESUS EDUARDO NAVARRO NOGUERA, ARMANDO JOSE GOMEZ MUÑOZ, LEICER ALBERTO BENITEZ INESPERUZA, y EDUARDO MIGUEL RESTREPO OLIVERA, y dado que los derechos fundamentales son personalísimos, la accionada no tiene legitimación en la causa para actuar en sus nombres.

Así las cosas, por las razones precedentemente anotadas el Despacho encuentra que en el sub-examine hay una falta de legitimación en la causa por activa, por lo tanto se dará cumplimiento a lo reiterado en la jurisprudencia, sentencia T-817-2002 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, denegando el amparo a los derechos alegados solicitados mediante la presente acción de tutela, como quiera que los titulares de los derechos supuestamente vulnerados no son quienes agencian su propia defensa de sus intereses.

En conclusión, la presente acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa y es del caso de negarla, pues fue promovida por la empresa ASER INGENIERIA Y CONTRUCCIONES EU, a través de su representante, quien sostiene, que se le ha vulnerado los derechos de petición, igualdad y a la seguridad social, por parte de SALUDTOTAL E.P.S, sin que se haya acreditado debidamente su legitimación para obtener la protección de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la empresa ASER INGENIERIA Y CONTRUCCIONES EU, a través de su representante Sr.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JESUS ALFREDO NAVARRO NOGUERA contra SALUD TOTAL EPS, por falta de legitimación en la causa.

2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF